



Paso 1

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Catalina Flórez Santa C.C. Nro. 1.042.062.460
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2021 00216 00
Decisión	Requiere Obligados – Paso 1
Auto Sust.	Nro. 289

En memorial recibido en el correo electrónico del juzgado (archivo 01), la señora Catalina Flórez Santa, identificada con la C.C. Nro. 1.042.062.460, informa que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada por el señor Jorge Alirio Ortega Cerón, quien ostenta el cargo de Presidente o por quien haga sus veces y **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ** representada por el señor José Fernando Escobar Estrada como alcalde o por quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín –Sala Quinta de Decisión Laboral el **29 de julio de 2021**.

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adocinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento a la Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida en segunda instancia el **29 de julio de 2021**, solicitando a los obligados aportar las pruebas que pretendan hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que le llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días hábiles.



Paso 1

Y en atención a ello, deberá informar las razones por las cuales en el caso concreto de **Catalina Flórez Santa** – C.C. Nro. 1.042.062.460, no se ha **RESUELTO** la orden impartida

“...b) Ordenar al Municipio de Itagüí que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, eleve ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, solicitud de uso de las listas de elegibles conformada a través de la Resolución 20192110081375 del 18 de junio de 2019, para proveer vacantes en el mismo empleo o empleo equivalente.

c) Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que en el término de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud descrita en el numeral precedente, proceda a realizar el Estudio Técnico de Equivalencias entre los empleos vacantes y el cargos en el cual se encuentra inscrita la accionante, conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución citada y emita el respectivo concepto y la autorización, que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y el concepto Criterio Unificado Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes del 22 de septiembre de año 2020 y asimismo que la fecha de la reclamación del 18 nombramiento por parte de la accionante corresponde al 20 de abril de 2021, esto es, anterior al vencimiento de la lista de elegibles.

d) Ordenar al municipio de Itagüí que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que sea emitida la autorización de uso de la lista de elegible por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, proceda a proveer las vacantes de los empleos denominados Profesional Universitario que sean equivalentes al cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 1, en el cual se encuentra inscrita la accionante, realizando el nombramiento en periodo de prueba de la misma, como primera, en el estricto orden de mérito....”.

órdenes que, dentro de los plazos explícitos, siguientes a la notificación de la providencia del 29 de julio de 2021, debieron ser puestos en conocimiento de la interesada, con el fin de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción de acuerdo a sus inherencias. Siendo de carga de las entidades, probar que notificaron lo pertinente.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de las requeridas y responsables de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, le obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.
3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero



Paso 1

cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:

- a) Se **Abrirá Incidente de Desacato** a los **Obligados a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.

- b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato** a la **Sentencia de Tutela** por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 144 fijados en la secretaría del despacho hoy 14 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)